EN EL CONGRESO

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

D. Mario GARCÉS SANAGUSTÍN y D. Carlos ROJAS GARCÍA, Diputados pertenecientes al Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 185 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes preguntas al Gobierno, de las que desea obtener respuesta por escrito.

Es regla tradicional del constitucionalismo moderno que en los intervalos temporales entre que se produce el cese de un Gobierno y la toma de posesión del otro, el Gobierno continúa ejerciendo sus funciones, si bien de un modo limitado. A partir del artículo 101 de la Constitución española, el artículo 21 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, acota restrictivamente las funciones que el Gobierno en funciones puede desarrollar en el ejercicio de las facultades que tiene conferidas, con el siguiente alcance:

- "1. El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones generales, en los casos de pérdida de confianza parlamentaria previstos en la Constitución, o por dimisión o fallecimiento de su Presidente.
- 2. El Gobierno cesante continúa en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno, con las limitaciones establecidas en esta Ley.
- 3. El Gobierno en funciones facilitará el normal desarrollo del proceso de formación del nuevo Gobierno y el traspaso de poderes al mismo y limitará su gestión al despacho ordinario de los asuntos públicos, absteniéndose de adoptar, salvo casos de urgencia debidamente acreditados o por razones de interés general cuya acreditación expresa así lo justifique, cualesquiera otras medidas.
- 4. El Presidente del Gobierno en funciones no podrá ejercer las siguientes facultades:

CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 40, 2º - 28071 MADRID

EN EL CONGRESO

- a) Proponer al Rey la disolución de alguna de las Cámaras, o de las Cortes Generales.
- b) Plantear la cuestión de confianza.
- c) Proponer al Rey la convocatoria de un referéndum consultivo.
- 5. El Gobierno en funciones no podrá ejercer las siguientes facultades:
 - a) Aprobar el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado.
 - b) Presentar proyectos de ley al Congreso de los Diputados o, en su caso, al Senado.
- 6. Las delegaciones legislativas otorgadas por las Cortes Generales quedarán en suspenso durante todo el tiempo que el Gobierno esté en funciones como consecuencia de la celebración de elecciones generales."

Con carácter general, opera como límite genérico la "gestión al despacho ordinario de los asuntos públicos, absteniéndose de adoptar, salvo casos de urgencia debidamente acreditados o por razones de interés general cuya acreditación expresa así lo justifique, cualesquiera otras medidas". Esta expresión, de alcance indeterminado, ha sido objeto de conveniente interpretación jurídica por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 2 de diciembre de 2005, entre cuyos fundamentos más relevantes destaca que "el Gobierno en funciones ha de continuar sus tareas sin introducir nuevas directrices políticas ni, desde luego, condicionar, comprometer o impedir las que deba trazar el que lo sustituya./.../De cuanto acabamos de decir en el fundamento anterior se deduce que ese despacho no es el que no comporta valoraciones políticas o no implica ejercicio de la discrecionalidad./.../La línea divisoria entre lo que el Gobierno en funciones puede y no puede hacer no pasa por la distinción entre actos legislativos y no legislativos, sino por la que hemos señalado entre actos que no conllevan dirección política y los que la expresan".

CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 40, 2º - 28071 MADRID

EN EL CONGRESO

A falta de conocer formalmente el informe emitido por la Abogacía General del Estado en relación con la posibilidad del Gobierno en funciones de ejercer la iniciativa legislativa para poder proceder a la actualización de las entregas a cuenta de régimen común para 2019, la Ministra de Hacienda ha invocado recurrentemente un pretendido informe, no preceptivo ni vinculante, de la Abogacía General del Estado para negar esa posibilidad. En opinión del Grupo Parlamentario Popular no existen argumentos solventes en el plano jurídico para justificar este impedimento, habida cuenta que la actualización es un procedimiento de ajuste de recursos objetivo, no discrecional y legalmente establecido con anterioridad, y que lejos de constituir una nueva orientación política, representa la máxima expresión de lo que es el normal y continuo funcionamiento de las relaciones financieras entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

A mayor abundamiento, la falta de libramiento de los fondos constituirá una anomalía inaceptable del sistema que sí perturbaría el despacho ordinario de asuntos de las Comunidades Autónomas. Es difícil hacer una valoración jurídica de lo que, a todas luces, se constituye en una maniobra política con una base argumental insolvente. Esta opinión, compartida mayoritariamente por los profesionales y estudiosos de la materia, en modo alguno cuestiona el sobresaliente trabajo que vienen realizando de forma general los funcionarios del Cuerpo Superior de Abogados del Estado.

Cierto es que el artículo 21 de la Ley del Gobierno nace con una vocación de interinidad propia de transiciones de Gobierno en periodos breves, circunstancia esta que se ocupa de quebrar contumazmente el Presidente del Gobierno. Cierto es también que, ante esta circunstancia, se ha dado traslado a la Abogacía General del Estado de la búsqueda de una solución en cada caso.

Por todo ello, y a la vista de todo lo anterior, se formulan las siguientes preguntas:

CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 40, 2º - 28071 MADRID

EN EL CONGRESO

- ¿Existe alguna Instrucción, Circular o un cuerpo de doctrina interna acuñado por la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado durante este ejercicio, más allá de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para perfilar la opinión, favorable o desfavorable, que se debe emitir en los casos de iniciativas que se pueden desarrollar en el marco de un Gobierno en funciones?
- Para asuntos de importancia significativa, tanto cualitativa como cuantitativa, como es el caso de las entregas a cuenta del modelo de financiación autonómica, y en el marco de una Administración profesionalizada, ¿es habitual en casos de relevancia similar que, durante prácticamente ocho meses, de ser cierta la afirmación de la Ministra de Hacienda, solo se hayan despachado consultas verbales?
- De ser cierta la afirmación de la Ministra de Hacienda en el caso referido, ¿podría indicar los días en que tuvieron lugar esas consultas verbales, quién las formuló y desde que unidad de ese Centro directivo se respondieron?

Madrid, 03 de septiembre de 2019

Fdo:

LOS DIPUTADOS

Vº B⁰

LA SECRETARIA GENERAL ADJUNTA

CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 40, 2º - 28071 MADRID